

INE/CG1575/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DE GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-49/2021

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. En sesión extraordinaria del veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1355/2021** y la Resolución **INE/CG1357/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Jalisco.

II. Recurso de apelación. Inconforme de las sanciones impuestas por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución antes mencionados, mismo que fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara (en adelante, Sala Regional Guadalajara) el tres de agosto de dos mil veintiuno, quedando registrado bajo el número de expediente **SG-RAP-49/2021**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-49/2021**

“ÚNICO. Se confirman las conclusiones 2_C15_JL, 2_C16_JL, 2_C17_JL, 2_C20_JL, 2_C22_JL, 2_C26_JL, 2_C6_JL, 2_C9_JL, 2_C14_JL y 2_C19_JL; y se revoca la conclusión sancionatoria 2_C21_JL.”

IV. Derivado de lo anterior, en el Considerando 6, sub apartado 6.4. **Estudio de la conclusión 2_C21_JL**, el órgano jurisdiccional razonó lo siguiente:

Conclusión 2_C21_JL

El agravio es fundado y suficiente para revocar la conclusión precisada; lo anterior, toda vez que le asiste la razón al recurrente, ya que se advierte que el actor controvierte de fondo la falta de esta autoridad fiscalizadora, al sostener que en relación con la conclusión 2_C21_JL, la autoridad fiscalizadora precisó que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de espectaculares, vallas (móviles) y publicaciones en periódico, por un monto de \$52,780.00, luego entonces, la autoridad responsable no consideró el soporte documental contable que respaldara sus alegaciones.

Luego, en el apartado de respuesta, se mencionó:

“En respuesta a dicho oficio, el actor realizó las manifestaciones siguientes:

“Respecto de los escritos de deslinde presentados y que esta autoridad señala que no cumplieron los con los requisitos y los elementos "Idóneo" y "Eficaz" señalados en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, como se advierte en el Anexo 7.1.2 de la presente observación, se informa que debido a que en el momento de presentación de los respectivos escritos de deslinde, no se tenía respuesta de las acciones emprendidas a efecto de cesar las conductas y por un error involuntario sin dolo alguno, no se describieron dichas acciones, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 212, numeral 4, que establece que el deslinde puede presentarse en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones, es que mediante el presenta se realizan las siguientes aclaraciones en alcance a cada uno de los escritos presentados con fecha 31 de mayo del año 2021.

1.- En relación con los escritos identificados en el anexo respectivo como consecutivos.1 y 2 se comunica que tal como consta en el acuse de recibido que se agrega en el apartado correspondiente del Sistema Integral de Fiscalización, con fecha 31 de mayo del año en curso, por escrito de manera atenta y respetuosa se le solicitó al "SEMANARIO EL COSTEÑO" conocer quién o quiénes solicitaron las publicaciones en dicho medio de comunicación de las cuales nos deslindamos, ya que no fueron solicitadas, contratadas o pagadas por el Partido Revolucionario

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-49/2021**

Institucional o el candidato a Presidente Municipal. Ello, a efecto de estar en posibilidades de informar lo conducente a la autoridad fiscalizadora, pues en virtud de ser un acto consumado, resulta materialmente imposible realizar actos tendentes al cese de la conducta, ya que, de acuerdo a los indicios, las inserciones fueron publicadas los días 21 y 28 de mayo de la anualidad que transcurre día, fechas en las que se tuvo conocimiento, y no antes de llevarse a cabo su publicación.

Bajo este contexto, se convalida plenamente el elemento de eficacia que la autoridad señala, por lo que se solicita tener por presentado ese alcance a manea de complemento y ratificación de los escritos de deslinde identificados como consecutivos 1 y 3.

Por lo que ve al escrito de deslinde identificado en el anexo como consecutivo i, es de señalar que, a efecto de dotarlo de idoneidad y eficacia, se presentan como parte integral de este informe y en alcance a dicho escrito lo siguiente:

Escrito de complementación y ratificación en el que se amplía la información a efecto de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para conocer el hecho, así como la descripción de acciones tendentes a cesar las conductas.

Acuse de recibido del escrito presentado al "SANATORIO AUTLÁN", mediante el cual se solicitó el cese o retiro de la propaganda que se describe en el escrito complementario aludido en el párrafo anterior.

Acuse de recibido del escrito presentado a "RÚSTICOS NATURALES", mediante el cual se solicitó el cese o retiro de la propaganda que se describe en el escrito complementario ya citado.

Acuse de recibido del escrito de solicitud presentado ante el Gobierno Municipal de Autlán de Navarro, Jalisco, en el cual se solicita información respecto de las lonas descritas en el mismo, ello a efecto de estar en posibilidades de emprender acciones y poder informar a la autoridad fiscalizadora lo conducente.

De lo anterior se desprende que sí se realizaron acciones tendentes al cese de la conducta, tan es así que, en dos de los casos, las lonas fueron retiradas como respuesta a las acciones emprendidas, por lo que se cumplimentan debidamente los elementos de idoneidad y eficacia. En los demás casos, nos encontramos en espera de respuesta por parte de la autoridad municipal."

Por tal motivo, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SG-RAP-49/2021**

3. Que la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG1355/2021** y la Resolución **INE/CG1357/2021** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. En este sentido, en el apartado **6. ESTUDIO DE FONDO. 6.4 Estudio de la conclusión planteada** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SG-RAP-49/2021** la Sala Regional Guadalajara determinó lo que a continuación se transcribe:

“6.4 Estudio de la conclusión 2_ C21_ JL consistente en:

“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de espectaculares, vallas (móviles) y publicaciones en periódico, por un monto de \$52,780.00”

El actor refiere que la resolución es violatoria de los principios de exhaustividad, legalidad, en sus vertientes de debida fundamentación y motivación, debido a que al responsable no fundamento la conclusión 21 en ningún medio probatorio idóneo, que acreditara que ese partido político omitió reportar en el SIF, los

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-49/2021**

egresos generados con motivo de vallas móviles y publicaciones en periódico por un monto de \$52,780.00.

Lo anterior, porque a su decir, indebidamente determinó una supuesta omisión de reportar gastos, al estimar que tres deslindes no cumplieron con los requisitos de idoneidad y eficacia, sin embargo, esa apreciación es errónea, pues los deslindes sí cumplieron con los requisitos previstos en la ley; sin embargo, se omitió tomar en consideración las aclaraciones y documentación comprobatoria registrada en el SIF, en el momento procesal oportuno, pues sólo se limitó a señalar que los deslindes no cumplían con los requisitos, pese a que con la documentación presentada, si se colmaban la idoneidad y eficacia.

Los agravios son **sustancialmente fundados**, por las razones que se explicarán.

*Mediante tres escritos presentados el treinta y uno de mayo y siete de junio pasados, ante la Oficialía de Partes de la 18 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, signados por Gustavo Salvador Robles Martínez y Jorge Alfonso Franco Chávez, el primero en su carácter de candidato a presidente municipal de Autlán de Navarro, Jalisco y el segundo, en su calidad de representante propietario del partido apelante, **se presentó el deslinde**, de lo siguiente:*

- 1. Publicación impresa en la edición 1350, año XXVIII, de veintiuno de mayo de este año, del semanario “Costeño”.*
- 2. Anuncio espectacular panorámico, ubicado en la calle Guadalupe Victoria y Pedro Moreno, frente al mercado Juárez, contra esquina de un negocio comercial, con un tamaño aproximado de 3 metros de ancho por 4 metros de alto.*
- 3. Anuncio espectacular panorámico, ubicado en la calle Independencia Nacional y Carlos Santana, por el arroyo vehicular de sur a norte, frente a una gasolinera, en la zona centro de Autlán, con tamaña aproximado de 3 metros de altura por 6 metros de largo.*
- 4. Anuncio espectacular panorámico, ubicado en el periférico Luis Donald Colosio Murrieta, esquina calle Independencia Nacional, en la glorieta del Toro, con un tamaño aproximado de 3 metros de altura por 7 metros de largo.*
- 5. Anuncio espectacular panorámico, ubicado en la calle Independencia Nacional, esquina con la calle Leandro Valle, frente a una tienda comercial, con un tamaña aproximado de 3 metros de altura por 7 metros de largo.*
- 6. Anuncio espectacular panorámico, ubicado en la carretera Autlán-el grullo, aproximadamente en el kilómetro 4 por el arroyo vehicular de poniente a oriente, a 150 metros del cruce del canal de riego.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-49/2021**

7. *Anuncio espectacular en valla móvil, consistentes en el vehículo tipo estaquitas, el cual tienen una lona de 2.5 metros por 5 metros aproximadamente en ambos lados y que se encuentra en diferentes zonas del municipio debido a su naturaleza itinerante.*
8. *Anuncio espectacular en valla móvil, consistentes en el vehículo tipo estaquitas, el cual tiene una lona de 2.5 metros por 5 metros aproximadamente en ambos lados y que se encuentra en diferentes zonas del municipio debido a su naturaleza itinerante.*
9. *De cualquier tipo de propagando como "TAVO, TAVO, GUSTAVO", desconociendo si se trata de una campaña comercial o alguna estrategia de algún actor político del Proceso Electoral.*
10. *Publicación impresa en la edición 1351, año XXVIII, de veintiocho de mayo de este año, del semanario "Costeño".*

Propaganda que el otrora candidato y el partido refirieron que no había sido pagada ni contratada, ni solicitada por el PRI o el candidato, por lo que solicitaban no fuera cuantificada como gasto de campaña.

*Mediante el **INE/UTF/DA/28215//2021**, se realizó al partido político, la observación siguiente:*

"Deslinde

Durante la revisión de la información presentada por el sujeto obligado, se localizó la entrega a esta autoridad de una serie de escritos mediante los cuales se deslinda de algunos gastos de propaganda, como se detalla en el Anexo 7.1.1 del oficio INE/UTF/DA/28215/2021.

Al respecto, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de precampaña no reconocido como propio, deberá realizarse mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización, ello puede ocurrir en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones (oportuno). Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. Será eficaz solo si realiza tendencias tendentes al cese de la conducta y genera la posibilidad cierta que la Unidad Técnica de Fiscalización conozca el hecho.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-49/2021**

Del análisis al deslinde presentado se determinó que no cumple con los elementos "Idóneo" y "Eficaz" señalados en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, como se advierte en el Anexo 7.1.2 de la presente observación.

En consecuencia, se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con el artículo 212 y 296, numeral 1 del RF".

Del "Anexo 7.1.1", se advierte que la autoridad fiscalizadora, consideró que los escritos de deslinde no cumplían con los requisitos de eficacia e idoneidad, como se advierte a continuación:

JURÍDICO	OPORTUNO	IDÓNEO	EFICAZ
<i>(si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica)</i>	<i>(puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones; si lo presentaron al dar respuesta al</i>	<i>(si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus</i>	<i>(sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca</i>
Cumple con el presente elemento , en virtud de que fue presentado un escrito a la UTF por correo electrónico a las cuentas: oficialia.utf@ine.mx, veronica.luna@ine.mx y sergio.carrillo@ine.mx. Por lo anterior se tiene por	Cumple con el presente elemento , en virtud de que fue presentado el 01 de junio del presente año, donde se manifiesta que detectaron propaganda mediante la publicidad de medios impresos candidato a presidente municipal de Autlán de Navarro, Gustavo Salvador Robles Martínez de la cual no tiene autorización o conocimiento el instituto político.	Cumple con el presente elemento , en virtud a una Publicación impresa en la edición 1351, año XXVIII de fecha viernes 21 veintiuno de mayo de 2021, del semanario denominado "costeño" en el municipio de Autlán de Navarro	No Cumple con el presente elemento derivado a que no presentó evidencia ni acciones para el retiro de la propaganda que se pretende deslindar. Por lo que la propaganda le generó un beneficio, toda vez que fue exhibida en el periodo de campaña. Por lo anterior, no se tiene por satisfecho el presente elemento

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-49/2021**

JURÍDICO	OPORTUNO	IDÓNEO	EFICAZ
(si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica)	(puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones; si lo presentaron al dar respuesta al	(si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus	(sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca
Cumple con el presente elemento, en virtud de que fue presentado un escrito a la UTF por correo electrónico a las cuentas: oficialia.utf@ine.mx, veronica.luna@ine.mx y sergio.carrillo@ine.mx. Por lo anterior se tiene por satisfecho el presente elemento.	Cumple con el presente elemento, en virtud de que fue presentado el 01 de junio del presente año, donde se manifiesta que detectaron propaganda mediante la publicidad indicando cinco espectaculares panorámico y dos espectaculares valla móvil candidato a presidente municipal de Autlán de Navarro, Gustavo Salvador Robles Martínez de la cual no tiene autorización o conocimiento el instituto político.	No cumple con el presente elemento en virtud de la propaganda de espectaculares y vballa móvil se logran identificar la ubicación y características. Sin embargo, no pronuncia temporalidad de exhibición. Por lo anterior, no se tiene por satisfecho el presente elemento.	No Cumple con el presente elemento derivado a que no presenta evidencia ni acciones para el retiro de la propaganda que se pretende deslindar. Por lo que la propaganda le generó un beneficio, toda vez que fue exhibida en el periodo de campaña. Por lo anterior, no se tiene por satisfecho el presente elemento

JURÍDICO	OPORTUNO	IDÓNEO	EFICAZ
(si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica)	(puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones; si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad	(si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos	(sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho)
Cumple con el presente elemento, en virtud de que fue presentado un escrito a la UTF por correo electrónico a las cuentas: oficialia.utf@ine.mx, veronica.luna@ine.mx y sergio.carrillo@ine.mx. Por lo anterior se tiene por satisfecho el	Cumple con el presente elemento, en virtud de que fue presentado el 07 de junio del presente año, donde se manifiesta que detectaron propaganda mediante la publicidad de medios impresos candidato a presidente municipal de Autlan de Navarro, Gustavo Salvador Robles Martínez de la cual no tiene autorización o conocimiento el instituto político.	Cumple con el presente elemento, en virtud a una Publicación impresa en la edición 1351, año XXVII de fecha viernes 28 veintiocho de mayo de 2021, del semanario denominado "costeño" en el municipio de Autlán de Navarro implementando la información se	No Cumple con el presente elemento derivado a que no presenta evidencia ni acciones para el retiro de la propaganda que se pretende deslindar. Por lo que la propaganda le generó un beneficio, toda vez que fue exhibida en el periodo de campaña. Por lo anterior, no se tiene por satisfecho el presente elemento

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-49/2021**

En respuesta a dicho oficio, el actor realizó las manifestaciones siguientes:

“Respecto de los escritos de deslinde presentados y que esta autoridad señala que no cumplieron los con los requisitos y los elementos "Idóneo" y "Eficaz" señalados en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, como se advierte en el Anexo 7.1.2 de la presente observación, se informa que debido a que en el momento de presentación de los respectivos escritos de deslinde, no se tenía respuesta de las acciones emprendidas a efecto de cesar las conductas y por un error involuntario sin dolo alguno, no se describieron dichas acciones, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 212, numeral 4, que establece que el deslinde puede presentarse en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones, es que mediante el presenta se realizan las siguientes aclaraciones en alcance a cada uno de los escritos presentados con fecha 31 de mayo del año 2021.

1.- En relación con los escritos identificados en el anexo respectivo como consecutivos.1 y 2 se comunica que tal como consta en el acuse de recibido que se agrega en el apartado correspondiente del Sistema Integral de Fiscalización, con fecha 31 de mayo del año en curso, por escrito de manera atenta y respetuosa se le solicitó al "SEMANARIO EL COSTEÑO" conocer quién o quiénes solicitaron las publicaciones en dicho medio de comunicación de las cuales nos deslindamos, ya que no fueron solicitadas, contratadas o pagadas por el Partido Revolucionario Institucional o el candidato a Presidente Municipal. Ello, a efecto de estar en posibilidades de informar lo conducente a la autoridad fiscalizadora, pues en virtud de ser un acto consumado, resulta materialmente imposible realizar actos tendentes al cese de la conducta, ya que, de acuerdo a los indicios, las inserciones fueron publicadas los días 21 y 28 de mayo de la anualidad que transcurre día, fechas en las que se tuvo conocimiento, y no antes de llevarse a cabo su publicación.

Bajo este contexto, se convalida plenamente el elemento de eficacia que la autoridad señala, por lo que se solicita tener por presentado ese alcance a manea de complemento y ratificación de los escritos de deslinde identificados como consecutivos 1 y 3.

Por lo que ve al escrito de deslinde identificado en el anexo como consecutivo i, es de señalar que, a efecto de dotarlo de idoneidad y eficacia, se presentan como parte integral de este informe y en alcance a dicho escrito lo siguiente:

Escrito de complementación y ratificación en el que se amplía la información a efecto de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para conocer el hecho, así como la descripción de acciones tendentes a cesar las conductas.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-49/2021**

Acuse de recibido del escrito presentado al "SANATORIO AUTLÁN", mediante el cual se solicitó el cese o retiro de la propaganda que se describe en el escrito complementario aludido en el párrafo anterior.

Acuse de recibido del escrito presentado a "RÚSTICOS NATURALES", mediante el cual se solicitó el cese o retiro de la propaganda que se describe en el escrito complementario ya citado.

Acuse de recibido del escrito de solicitud presentado ante el Gobierno Municipal de Autlán de Navarro, Jalisco, en el cual se solicita información respecto de las lonas descritas en el mismo, ello a efecto de estar en posibilidades de emprender acciones y poder informar a la autoridad fiscalizadora lo conducente.

De lo anterior se desprende que sí se realizaron acciones tendentes al cese de la conducta, tan es así que, en dos de los casos, las lonas fueron retiradas como respuesta a las acciones emprendidas, por lo que se cumplimentan debidamente los elementos de idoneidad y eficacia. En los demás casos, nos encontramos en espera de respuesta por parte de la autoridad municipal.

En ese sentido es que se solicita se tenga por subsanada en su totalidad la presente observación.

En el Dictamen, la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación, por las razones siguientes:

"No atendida

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y del deslinde de la propaganda relacionada en el Anexo 7.1.1. del oficio INE/UTF/DA/28215/2021 Esta autoridad determino que dicho deslinde no cumple con los elementos de "idóneo" ya que no permite a la autoridad generar convicción "eficaz" ya que no se evidencia una acción o acciones para el cese del hecho, por tal razón; la observación no quedó atendida.

Determinación del costo

Cabe mencionar, que con respecto a la propaganda identificada con en los deslindes detectados que se analizan, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

De los artículos señalados se desprende que los candidatos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-49/2021**

para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, la rendición de cuentas y el control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.

*Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF. El procedimiento se detalla en el **Anexo 20- Bis_JL_PRI**.*

*De conformidad con el artículo 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña de los candidatos como se indica en el **Anexo II** del presente Dictamen”.*

*Como se anunció, **asiste la razón** al actor cuando indica que la autoridad fiscalizadora omitió tomar en consideración las aclaraciones y documentación comprobatoria registrada en el SIF, pues sólo se limitó a señalar que los deslindes no cumplían con los requisitos pese a que, con la documentación presentada, sí se colmaban la idoneidad y eficacia.*

En efecto, la figura del deslinde se forjó dentro del ámbito jurisprudencial a partir de los procedimientos especiales sancionadores instaurados por la autoridad electoral por la presunta comisión de actos infractores de la normativa.

Al efecto, de conformidad con la jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior, el deslinde será válido cuando las acciones tomadas al efecto se encuentren permeadas de:

- **Eficacia**, si su implementación logra cesar la conducta infractora o genera la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- **Idoneidad**, si resultan adecuadas y apropiadas para esa finalidad;
- **Juridicidad**, en tanto estén permitidas por la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-49/2021**

- **Oportunidad**, si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos y,
- **Razonabilidad**, si las acciones implementadas son las que de forma ordinaria se podría exigir a quien las realice.

Posteriormente, la esencia de dichas directrices se trasladó hacia un ámbito normativo al ser introducidas en el artículo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 de diecinueve de noviembre de dos mil catorce. Dicho dispositivo, señala lo siguiente:

“Artículo 212. Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:
2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.
3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.
4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.
5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.
6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.
7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de Dictamen Consolidado”.

Como se aprecia, el Reglamento de Fiscalización establece que la autoridad fiscalizadora deberá valorar el o los escritos de deslinde en dos momentos: 1. Si se presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento; y 2. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de Dictamen Consolidado.

En el caso, los tres escritos de deslinde fueron presentados antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, por lo que su valoración íntegra fue emitida en dicho documento, precisamente en el anexo 7.1.1.; no obstante, el partido presentó diversa documentación para tratar de solventar la observación, la cual no fue valorada por la autoridad, pues sólo

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-49/2021**

se limitó a establecer que la documentación no acreditaba que los deslindes fueran idóneos y eficaces.

Esto es, sólo reiteró que, del análisis de las aclaraciones del actor y del deslinde de la propaganda, esa autoridad había determinado que no cumplía con los elementos de idóneo, ya que no permitía generar convicción y eficaz, porque no evidenciaba una acción o acciones para el cese del hecho.

En ese sentido, si bien cierto, la autoridad fiscalizadora previamente ya había desestimado la idoneidad y eficacia de los deslindes, no menos cierto es que, como lo afirma el actor, omitió valorar si con las constancias presentadas, se lograban colmar, o no, los elementos que se habían descartado sobre los deslindes.

Para efecto de solventar lo anterior, el actor presentó lo siguiente:

- *Escrito de trece de mayo de este año, sin sello de recepción, dirigido al semanario El Costeño, en el cual, entre otras cuestiones, solicitó el cese de las publicaciones contratadas por terceros ajenos.*
- *Escrito denominado de “ratificación y complementación de escrito de deslinde”, en el que se manifiesta: 1. que desconocían la fecha de colocación de las mantas objeto de deslinde, ya que reiteraban que esa propaganda no fue contratada ni solicitada para beneficiar la campaña respectiva; 2. que sí se realizaron las acciones tendientes al cese de la conducta, ya que en dos casos se solicitó a los dueños el retiro y en los demás, se realizaron las acciones que estuvieron a su alcance, sin que el Ayuntamiento a esa fechas les hubiera dado respuesta; 3. que no se había comunicado lo anterior, en virtud de que no se tenía la respuesta a las acciones emprendidas; y, 4. que tuvieron conocimiento de la propaganda, en las fechas siguientes:*
 - *El quince de mayo, sobre un anuncio espectacular panorámico, ubicado en la calle Guadalupe Victoria y Pedro Moreno, por lo que el diecisiete de mayo presentaron escrito en el que solicitaban a la empresa “Sanatorio”, su retiro. En respuesta a lo anterior, el veinticinco de mayo, se había realizado el retiro respectivo, por lo que anexaba acuse de recibo de la petición, así como evidencia fotográfica de que había sido retirada en esa fecha.*
 - *El veintisiete de mayo, sobre un anuncio espectacular panorámico ubicado en la calle Independencia Nacional y Carlos Santana, por lo que el treinta y uno de mayo se presentó oficio al Ayuntamiento, a fin de obtener los datos necesarios para conocer el nombre de la empresa. Indicó que desconocían la fecha de publicación y temporalidad de permanencia.*
 - *El veintisiete de mayo, sobre un anuncio espectacular panorámico ubicado en el periférico Luis Donald Colosio, sobre el cual, en la misma fecha, se giró oficio petitorio a la empresa “Rústicos naturales”, a efecto de que se retirara dicha publicación. En respuesta a lo anterior, el dos de junio se realizó el retiro, por lo que*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-49/2021**

anexaba acuse de recibo de la petición, así como evidencia fotográfica de que había sido retirada en esa fecha.

- *El veintisiete de mayo, sobre un anuncio espectacular panorámico ubicado en la calle Independencia Nacional esquina Leandro Valle, sobre el cual, el treinta y uno de mayo, se presentó oficio al Ayuntamiento, a fin de obtener los datos necesarios para conocer el nombre de la empresa. Indicó que desconocían la fecha de publicación y temporalidad de permanencia.*
 - *El veintisiete de mayo, sobre un anuncio espectacular panorámico ubicado en carretera Autlán-el Grullo, sobre el cual, el treinta y uno de mayo, se presentó oficio al Ayuntamiento, a fin de obtener los datos necesarios para conocer el nombre de la empresa. Indicó que desconocían la fecha de publicación y temporalidad de permanencia.*
 - *El veintisiete de mayo, sobre un anuncio espectacular en balla móvil, sobre el cual, el treinta y uno de mayo, se presentó oficio al Ayuntamiento, a fin de obtener los datos necesarios para conocer el nombre de la empresa. Indicó que desconocían la fecha de publicación y temporalidad de permanencia.*
 - *El veintisiete de mayo, sobre un anuncio espectacular en balla móvil de contenido “TAVOTAVO GUSTAVO”, sobre el cual, el treinta y uno de mayo, se presentó oficio al Ayuntamiento, a fin de obtener los datos necesarios para conocer el nombre de la empresa. Indicó que desconocían la fecha de publicación y temporalidad de permanencia.*
- *Dos anexos relativos a dos imágenes.*
 - *Escrito presentado el treinta y uno de mayo ante la Unidad de Transparencia e Información Municipal de Autlán de Navarro, Jalisco, así como su anexo.*
 - *Escrito recibido el diecisiete de mayo en el Sanatorio de Especialidades Médicas Autlán, en el que, entre otras cuestiones, el partido solicitó el cese de la publicación contratada por terceros ajenos al PRI.*

En ese contexto, la responsable debió tomar en consideración que el actor presentó, en cumplimiento al oficio de errores y omisiones, la documentación enlistada, y consecuentemente, debió analizar si con ella se colmaban o no, el elemento de idoneidad y eficacia.

Por tanto, al no valorar la documentación que el partido le manifestó que presentaba para desahogar el requerimiento, la autoridad fiscalizadora incumplió con el principio de exhaustividad, por lo que le asiste la razón al actor.

*En vista de lo anterior, lo procedente es **revocar la Resolución** impugnada respecto de la acreditación de la conclusión sancionatoria en estudio, para el efecto de que el Consejo General del INE, en un término breve, se pronuncie sobre si con la documentación*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-49/2021**

presentada por el partido se logra o no, tener por satisfechos todos los parámetros del deslinde de propaganda.”

5. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-49/2021**, mediante el estudio de fondo **Efectos**, la Sala Regional determinó lo que a la letra se transcribe:

“Efectos:

*Se **revoca** a conclusión **2_C21_JL**, para el efecto de que el Consejo General del INE, en breve en término y en plenitud de jurisdicción, se pronuncie sobre si con la documentación presentada por el partido en respuesta al oficio de errores y omisiones se logra o no, tener por satisfechos todos los parámetros del deslinde de propaganda.”*

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara.

En virtud de lo anterior, este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y Resolución impugnada:

Conclusión 2_C21_JL	
Conclusión original 2_C21_JL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de espectaculares, vallas (móviles) y publicaciones en periódico, por un monto de \$52,780.00.
Efectos	Se revoca la conclusión 2_C21_JL, para el efecto de que el Consejo General del INE, en breve término y en plenitud de jurisdicción, se pronuncie sobre si con la documentación presentada por el partido en respuesta al oficio de errores y omisiones, se logra o no, tener por satisfechos todos los parámetros del deslinde de propaganda.
Acatamiento 2_C21_JL	<p>“En acatamiento a la sentencia SG-RAP-49/2021 del Tribunal Electoral, esta autoridad concluye que después analizar de manera puntual lo expresado por el sujeto obligado en el oficio de errores y omisiones y de la revisión a la documentación en cuestión, <u>resulta procedente lo señalado por el partido político en su recurso de apelación, toda vez que del análisis a dicha documentación esta autoridad fiscalizadora, advierte que el sujeto obligado realizó las acciones pertinentes con los proveedores, mediante las cuales solicitó el retiro total de la publicidad sancionada.</u></p> <p>Derivado de lo anterior, le asiste la razón al sujeto obligado ya que las acciones tomadas, favorecen al procedimiento de deslinde estipulado por la normativa electoral, al cumplir con los principios de eficacia, idoneidad,</p>

Conclusión 2_C21_JL	
	juridicidad y oportunidad, razón por la cual, la observación quedó atendida.

7. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1355/2021.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Jalisco, identificado con el número **INE/CG1355/2021**, relativo a la conclusión **2_C21_JL**, en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE JALISCO.

2. Partido Revolucionario Institucional_JL

ACATAMIENTO A SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SG-RAP-49/2021 EN LA QUE SE DETERMINA REVOCAR, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN, LA CONCLUSIÓN SANCIONATORIA 2_C21_JL.

El 26 de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SG-RAP-49/2021, determinando revocar parcialmente la parte impugnada del Dictamen consolidado y de la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de campaña presentados por los Partidos Políticos Nacionales y locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Jalisco del Partido Revolucionario Institucional, identificados como

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-49/2021**

INE/CG1355/2021 e INE/CG1357/2021, en específico lo que hace a la conclusión 2_C21_JL.

Conclusión 2_C21_JL

Id	Observación Oficio: INE/UTF/DA/28215/2021	Respuesta Escrito Núm. SFA/PRIJAL/0782021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
1	<p><i>Deslindes</i></p> <p><i>Durante la revisión de la información presentada por el sujeto obligado, se localizó la entrega a esta autoridad de una serie de escritos mediante los cuales se deslinda de algunos gastos de propaganda, como se detalla en el Anexo 7.1.1 del oficio INE/UTF/DA/28215/2021.</i></p> <p><i>Al respecto, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de precampaña no reconocido como propio, deberá realizarse mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:</i></p> <p><i>Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización, ello puede ocurrir en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones (oportuno). Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. Será eficaz solo si realiza tendencias tendientes al cese de la conducta y genera la posibilidad cierta que la Unidad Técnica de Fiscalización conozca el hecho.</i></p> <p><i>Del análisis al deslinde presentado se determinó que no cumple con los elementos "Idóneo" y "Eficaz" señalados en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, como se advierte en el Anexo 7.1.2 de la presente observación.</i></p> <p><i>En consecuencia, se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p> <p><i>Lo anterior de conformidad con el artículo 212 y 296, numeral 1 del RF.</i></p>	<p><i>"Respecto de los escritos de deslinde presentados y que esta autoridad señala que no cumplieron los con los requisitos y los elementos "Idóneo" y "Eficaz" señalados en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, como se advierte en el Anexo 7.1.2 de la presente observación, se informa que debido a que en el momento de presentación de los respectivos escritos de deslinde, no se tenía respuesta de las acciones emprendidas a efecto de cesar las conductas y por un error involuntario sin dolo alguno, no se describieron dichas acciones, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 212, numeral 4, que establece que el deslinde puede presentarse en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones, es que mediante el presenta se realizan las siguientes aclaraciones en alcance a cada uno de los escritos presentados con fecha 31 de mayo del año 2021.</i></p> <p><i>1.- En relación con los escritos identificados en el anexo respectivo como consecutivos...1 y 2 se comunica que tal como consta en el acuse de recibido que se agrega en el apartado correspondiente del Sistema Integral de Fiscalización, con fecha 31 de mayo del año en curso, por escrito de manera atenta y respetuosa se le solicitó al "SEMANARIO EL COSTEÑO" conocer quién o quiénes solicitaron las publicaciones en dicho medio de comunicación de las cuales nos deslindamos, ya que no fueron solicitadas, contratadas o pagadas por el Partido Revolucionario Institucional o el candidato a Presidente Municipal. Ello, a efecto de estar en posibilidades de informar lo conducente a la autoridad fiscalizadora, pues en virtud de ser un acto consumado, resulta materialmente imposible realizar actos tendientes al cese de la conducta, ya que, de acuerdo a los indicios, las inserciones fueron publicadas los días 21 y 28 de mayo de la anualidad que transcurre día, fechas en las que se tuvo conocimiento, y no antes de llevarse a cabo su publicación.</i></p>	<p>Atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y del deslinde de la propaganda relacionada en el Anexo 7.1.1. del oficio INE/UTF/DA/28215/2021 Esta autoridad determinó que dicho deslinde no cumple con los elementos de "idóneo" ya que no permite a la autoridad generar convicción y "eficaz" ya que no se evidencia una acción o acciones para el cese del hecho, por tal razón; la observación no quedó atendida.</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Cabe mencionar, que con respecto a la propaganda identificada con en los deslindes detectados que se analizan, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.</p> <p>De los artículos señalados se desprende que los candidatos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.</p> <p>La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, la rendición de cuentas y el control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.</p> <p>Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27</p>	<p>Queda sin efectos.</p>		

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-49/2021**

Id	Observación Oficio: INE/UTF/DA/28215/2021	Respuesta Escrito Núm. SFA/PRIJAL/0782021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p><i>Bajo este contexto, se convalida plenamente el elemento de eficacia que la autoridad señala, por lo que se solicita tener por presentado ese alcance a maneja de complemento y ratificación de los escritos de deslinde identificados como consecutivos 1 y 3.</i></p> <p><i>Por lo que ve al escrito de deslinde identificado en el anexo como consecutivo i, es de señalar que, a efecto de dotarlo de idoneidad y eficacia, se presentan como parte integral de este informe y en alcance a dicho escrito lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Escrito de complementación y ratificación en el que se amplía la información a efecto de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para conocer el hecho, así como la descripción de acciones tendientes a cesar las conductas.</i> ✓ <i>Acuse de recibido del escrito presentado al "SANATORIO AUTLÁN", mediante el cual se solicitó el cese o retiro de la propaganda que se describe en el escrito complementario aludido en el párrafo anterior.</i> ✓ <i>Acuse de recibido del escrito presentado a "RÚSTICOS NATURALES", mediante el cual se solicitó el cese o retiro de la propaganda que se describe en el escrito complementario ya citado.</i> ✓ <i>Acuse de recibido del escrito de solicitud presentado ante el Gobierno Municipal de Autlán de Navarro, Jalisco, en el cual se solicita información respecto de las lonas descritas en el mismo, ello a efecto de estar en posibilidades de emprender acciones y poder informar a la autoridad fiscalizadora lo conducente.</i> <p><i>De lo anterior se desprende que si se realizaron acciones tendientes al cese de la conducta, tan es así que, en dos de los casos, las lonas fueron retiradas como respuesta a las acciones emprendidas, por lo que se cumplimentan debidamente los elementos de idoneidad y eficacia. En los demás casos, nos encontramos en</i></p>	<p>del RF. El procedimiento se detalla en el Anexo 20-Bis_JL_PRI.</p> <p>De conformidad con el artículo 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña de los candidatos como se indica en el Anexo II del presente Dictamen.</p> <p>En acatamiento a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral SG-RAP-49/2021, a efecto de revocar la Resolución impugnada respecto de la acreditación de la conclusión sancionatoria en estudio, para el efecto de que el Consejo General del INE, en un término breve, se pronuncie sobre si con la documentación presentada por el partido se logra o no, tener por satisfechos todos los parámetros del deslinde de propaganda, por lo que esta autoridad, procedió a realizar el análisis correspondiente, determinando lo siguiente:</p> <p>Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado mediante el SIF, en atención al oficio INE/UTF/DA/28215/2021, esta Unidad Técnica de Fiscalización realiza el siguiente análisis.</p> <p>El sujeto obligado presentó los acuses de escritos dirigidos a las empresas publicitarias, así como al semanario, mediante el cual realizó la solicitud para el retiro de todo tipo de propaganda que aludiera o llamara al voto del candidato Gustavo Salvador Robles Martínez.</p> <p>De la revisión a la documentación en cuestión, resulta procedente lo señalado por el sujeto obligado en su recurso de apelación, toda vez que del análisis a dicha documentación esta autoridad fiscalizadora, advierte que el sujeto obligado realizó las acciones pertinentes con los proveedores, mediante las cuales solicitó el retiro total de la publicidad sancionada.</p> <p>Derivado de lo anterior, le asiste la razón al sujeto obligado ya que las acciones tomadas, favorecen al procedimiento de deslinde estipulado por la normativa electoral, al cumplir con los principios de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad, razón por la cual la presente observación quedó atendida.</p> <p>Se adjunta Anexo 7.1.2 DESLINDE PRI</p>			

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-49/2021**

Id	Observación Oficio: INE/UTF/DA/28215/2021	Respuesta Escrito Núm. SFA/PRIJAL/0782021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p><i>espera de respuesta por parte de la autoridad municipal.</i></p> <p><i>En ese sentido es que se solicita se tenga por subsanada en su totalidad la presente observación.</i></p>				

8. Modificación a la Resolución INE/CG1357/2021.

En cumplimiento con lo mandado por la Sala Regional Guadalajara, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1357/2021**, respecto tanto al Considerando **25.2**, inciso **b)**, conclusión **2_C21_JL**, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE JALISCO.

(...)

25.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

(...)

b) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 2_C3_JL, 2_C8_JL, 2_C11_JL y 2_C20_JL.

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. Conclusiones: 2_C3_JL, 2_C8_JL, 2_C11_JL y 2_C20_JL.

Conclusión
2_C3_JL. (...)
2_C8_JL. (...)

Conclusión
2_C11_JL. (...)
2_C20_JL. (...)
2_C21_JL. <i>La conclusión queda sin efectos.</i>

(...)

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

(...)

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el partido político no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el

¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Conclusión 2 C21 JL

La conclusión de mérito, así como la individualización de sanción primigenia quedan sin efectos.

R E S U E L V E

(...)

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **25.2** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional**, las sanciones siguientes:

(...)

b) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **2_C3_JL, 2_C8_JL, 2_C11_JL y 2_C20_JL.**

(...)

Conclusión 2 C21 JL

En términos de lo expuesto en el presente Acuerdo, la sanción primigenia queda sin efectos.

9. Que en acatamiento a la sentencia SG-RAP-49/2021, se modifican las sanciones primigeniamente impuestas en la Resolución INE/CG1357/2021, en los términos siguientes:

Resolución INE/CG1357/2021	Acuerdo por el que se da cumplimiento al SG-RAP-49/2021
Resolutivo SEGUNDO Inciso b)	Resolutivo SEGUNDO Inciso b)
<p>b) 5 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 2_C3_JL, 2_C8_JL, 2_C11_JL, 2_C20_JL y 2_C21_JL.</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión 2_C21_JL</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$52,780.00 (Cincuenta y dos mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)</p>	<p>b) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 2_C3_JL, 2_C8_JL, 2_C11_JL y 2_C20_JL.</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión 2_C21_JL</p> <p><u>En términos de lo expuesto en el presente Acuerdo, la sanción primigenia queda sin efectos.</u></p>

10. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-49/2021**

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1355/2021** y de la Resolución **INE/CG1357/2021** aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Jalisco, en los términos precisados en los Considerandos **7** y **8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a través del Sistema Integral de Fiscalización al Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-49/2021**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notifique el presente Acuerdo al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a efecto de que tenga conocimiento de la determinación del presente Acuerdo y proceda al cobro de las multas, en términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-49/2021**

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de octubre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**